

# DOCUMENTACION

## LEGISLATIVA

### *Consejo de Rectores*

El Consejo de Rectores es un organismo fundado en 1935. Su creación fué motivada por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto de 4 de mayo de 1931. La actual organización del Consejo Nacional de Educación ha absorbido la mayoría de las facultades que le otorgara el Decreto de 11 de julio de 1935, por lo que se justifica la necesidad de las nuevas disposiciones dictadas al efecto.

Por Decreto de 11 de julio de 1935 fué creado el Consejo de Rectores, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Primero. Se crea un organismo deliberante y consultivo formado por los doce Rectores de las doce Universidades de España.

Segundo. Presidirá este organismo el Excmo. Sr. Ministro.

Tercero. Se reunirá obligatoriamente en Madrid una vez al mes, durante los de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. (Por Orden de 22 de enero del año en curso —*Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 27— se dispuso que las reuniones se celebren en los meses de marzo, junio y diciembre de cada año y cuantas veces se estime por el mismo necesaria su reunión.)

Cuarto. Su función será:

- a) Asesorar al Ministerio en cuantos asuntos sea pedido su dictamen; y
- b) Discutir las mociones que presenten las Universidades como tales Centros y presentar como dictámenes sus acuerdos.»

El Reglamento es de 22 de noviembre de 1935 y es como sigue:

1º El Consejo de Rectores de las Universidades de España forma un organismo deliberante y consultivo bajo la presidencia del Ministro y está constituido por todos los rectores de las Universidades de España.

2º Será Vicepresidente del Consejo el Rector de la Universidad de Madrid.

3º El Ministro podrá delegar en el Subsecretario para el solo efecto de presidir las reuniones del Consejo.

4º Será Secretario del Consejo el Jefe de la Sección de Universidades del Ministerio.

5º El Consejo residirá en el Ministerio y se reunirá una vez al mes por lo menos, durante los de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Podrá reunirse, además, cuando lo convoque el Ministro o lo solicite la mitad más uno de los Vocales.

6º Serán funciones del Consejo:

- a) Asesorar al Ministro en cuantos asuntos se le sometan por el mismo.
- b) Discutir las mociones que presenten las Universidades como tales Centros.

El Consejo de Rectores será consultado:

- a) Sobre formación y organización de planes de enseñanza universitaria.
- b) Sobre creación, supresión o transformación de Facultades de Universidad.

c) Sobre resolución de concursos para provisión de Cátedras de Facultad y demás servicios docentes, cuando se trate de juzgar méritos de los aspirantes.

d) Sobre constitución de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad.

e) Sobre cuantos asuntos crea cualquiera de sus miembros que deben ser sometidos a su deliberación.

(Por Orden de 8 de marzo del año en curso, *Boletín Oficial del Estado* de día 18, se resolvió):

«La Ley de 13 de agosto de 1940, que creó el Consejo Nacional de Educación, modificaba en parte el Reglamento del Consejo de Rectores, aprobado por Orden de 22 de noviembre de 1935; por ello,

Este Ministerio ha dispuesto que las funciones que deben ejercer y los asuntos en que debe informar sean las siguientes:

1º Discutir las mociones que presenten las Universidades como tales Centros y presentar como dictámenes sus acuerdos.

2º Asesorar al Ministerio en cuantos asuntos sea pedido su informe.

3º Dictaminar sobre cuantos asuntos crea cualquiera de sus miembros que deben ser sometidos a su deliberación.

4º El Consejo de Rectores podrá dirigirse al Ministerio solicitando resoluciones sobre los asuntos universitarios que estime son necesarios.»

7º El Consejo deliberará sobre los asuntos sometidos a su dictamen y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Ni el Ministro ni el Subsecretario, cuando presida por delegación, ni el Secretario del Consejo tendrán voto.

8º El Consejo podrá acordar nombramientos de Ponencias para el estudio de aquellos asuntos en que estime conveniente hacerlo.

Podrá recabar informes de los organismos técnicos consultivos y administrativos, dependientes de este Ministerio.